

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	20/10/2025 13:21	Fecha/hora resolución	20/10/2025 14:17		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002067		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000014-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA		
Descripción del procedimiento	Aparatos de respiración autocontenidos -ARAC-				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001992	29/09/2025 23:42	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002019 del 30 de setiembre 14:30 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001992 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el inciso a) “Ensamble del Arnés” del punto C) “Especificaciones Técnicas” del Aparte I “Descripción del Objeto Contractual” del Capítulo I “Aspectos Técnicos”. Criterio de la División:

Señala el recurrente que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01661-2025 se acogió parcialmente con lugar el alegato planteado en su recurso, en el sentido de que la Administración pueda valorar y precisar si las nuevas pruebas mencionadas en la audiencia inicial serán incorporadas formalmente al pliego de condiciones, dentro de los aspectos verificables aplicables al objeto contractual. Ello con el fin de que los oferentes cuenten con certeza respecto del marco normativo y técnico que regirá la evaluación de las ofertas y de la justificación de la Administración para exigir un material en específico frente a otras alternativas que, de igual forma, podrían cumplir con la norma NFPA. No obstante lo anterior, señala que el Cuerpo de Bomberos omite justificar las razones para exigir un material específico cuando existen también otros materiales que también cumplen con la norma NFPA 1982 y 1981, en contravención de lo dispuesto por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01661-2025, por lo que se desconoce cuáles son las razones técnicas para admitir únicamente marcos construidos en aleación metálica liviana o fibra de carbono, cuando existen otros materiales que también cumplen con las normas NFPA. Por lo que, solicita modificar el inciso a) de la cláusula C) “Especificaciones Técnicas” del aparte “DESCRIPCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL” del Capítulo I “Aspectos Técnicos” del Pliego de Condiciones --- con la finalidad de que se admitan también marco del arnés de ensamble fabricados en plástico rígido (polímero)- específicamente en material GRILON (POLIALAMIDA) que cumplan con las norma y certificado por NFPA 1981. Adicional al material ya indicado y aceptado en el pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración indica que mediante el oficio CBCR-038047-2025-PRB-01090 correspondiente a Modificaciones, aclaraciones y prórroga se comunicó a los interesados lo siguiente: “Observación general: La Administración se encuentra analizando y preparando la atención a puntos específicos relacionados con lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCP-SICOP 01661-2025, que no han sido cubiertos en este documento, los cuales serán comunicados por medio del SICOP oportunamente” Es decir, en ese momento la Administración comunicó a los interesados que se encontraba analizando y preparando la atención de los puntos que la Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP 01661-2025, había ordenado a la Administración que se aclararán o ampliarán técnicamente, respecto de lo que el recurrente en este momento viene a alegar de nuevo. Además, señala que la Unidad Técnica emitió oficio CBCR-041621-2025-DOB-00849 en el cual se estableció el criterio respecto al material polímero rígido de avanzada denominado GRILON®BG-15 FR.

Al respecto, como primer punto, resulta oportuno recalcar al recurrente que desde la resolución R-DCP-SICOP-01661-2025 esta División determinó respecto a la pretensión planteada por el recurrente sobre la modificación cartelaria respecto a los materiales permitidos para el ensamble del arnés, lo siguiente: *“Al respecto, si bien la recurrente acompaña su recurso con fichas técnicas y un artículo para sustentar que los polímeros rígidos constituyen una alternativa tecnológica válida frente a la aleación metálica, lo cierto es que dicha fundamentación resulta insuficiente para demostrar la alegada restricción a la libre participación. En efecto, no se acredita que el requisito impugnado limite la concurrencia a un único oferente ni que la empresa Scott-3M —citada de manera por el recurrente— sea la única en el mercado que fabrique arneses con marco metálico. La carga de la prueba recae sobre quien objeta el pliego, de modo que corresponde al recurrente demostrar, con evidencia objetiva y verificable, que la condición establecida restringe de manera injustificada la competencia o contraviene disposiciones normativas aplicables. En ausencia de tal demostración, el argumento carece del desarrollo necesario para evidencia (sic) la vulneración alegada, reduciéndose a una exposición de conveniencia técnica que no basta para sustentar la modificación pretendida.”*

De lo anteriormente descrito se evidencia que la posición de esta División es que desde la primera ronda de objeción el recurrente no acreditó en su escrito de qué forma lo requerido cartelariamente limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento del ordenamiento jurídico general.

Posteriormente a dicha resolución, la Administración procede con una modificación cartelaria incluyendo que el marco puede ser construido en aleación liviana metálica o de fibra de carbono.

Ahora, se tiene que el recurrente en su recurso plantea como pretensión que se modifique el pliego de condiciones para que se admita también el arnés de ensamble fabricados en plástico rígido (polímero), sobre la pretensión planteada se le indica al recurrente que la Administración mediante el oficio CBCR-041621-2025-DOB-00849 determina las razones por las cuales el material propuesto no resulta oportuno para la

necesidad que debe ser suplida, siendo que en el mismo entre otras cosas, señaló: "(...) el arnés de los aparatos de respiración autocontenidos (ARAC) es el elemento medular en la configuración del conjunto, siendo que es la estructura base que soporta todos los componentes tales como: cilindro, reguladores, mangueras, fajas, sensores, entre otros. Quiere esto decir que; en términos de un movimiento de emergencia para extraer al bombero de una situación de peligro, este componente será el que resista las fuerzas de empuje, hale, torsión y el peso del bombero junto con todo su equipo de protección personal. Bajo esa premisa, se tiene que, además del aluminio; material que ya es comprobada su fortaleza para estas aplicaciones y en lo que respecta a la fibra de carbono como alternativa en la construcción del arnés, conforme a pruebas realizadas a este último material bajo norma ASTM D3039 "Ensayo de tracción en composites (aplicable a materiales compuestos", la fibra de carbono presenta una resistencia y rigidez adecuada para soportar las cargas del bombero en una condición igual o mayor al aluminio. Es aquí que, el recurrente referente la modificación donde fue permitida la constitución del arnés en los materiales de aluminio y fibra de carbono, da razón a la Administración que el material genérico mencionado por Sondel S.A. en la primera ronda de objeciones, que identificó como "polímero rígido de avanzada", no es de recibo precisamente por la incerteza en la constitución de los materiales, por lo que es ahora que sugiere el material denominado GRILON®, BG-15 FR -que si bien puede superar los requisitos mínimos de aprobación de los ensayos de la normativa NFPA- es el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, quien tiene la responsabilidad de garantizar la máxima seguridad y confiabilidad de los equipos para el uso de los bomberos que sean adquiridos, bajo el principio de prevención del riesgo. La definición de materiales en el pliego no busca limitar la concurrencia, sino asegurar la idoneidad técnica y la vida útil del equipo en condiciones extremas. (...) se comparan las propiedades mecánicas, térmicas, ambientales y de durabilidad del material propuesto Grilon BG-15 FR frente a los materiales permitidos en el pliego de condiciones, sea aleación metálica liviana (como lo es el Aluminio 6061-T6) y compuesto de fibra de carbono con resina epoxi. La información del Grilon BG-15 FR se toma directamente de las pruebas aportadas por el recurrente, mientras que los valores para la aleación metálica liviana y fibra de carbono fueron obtenidas de fuentes reconocidas (ASM Handbook, datasheets de Hexcel, Toray y normas ASTM).

Propiedades mecánicas GRILON BG-15 FR Aleación metálica liviana Fibra de carbono/epoxi

Densidad (g/cm ³)	1.33	2.70	1.56
Resistencia a la tracción (MPa)	140 (seco) / 85 (húmedo)	310	500-1500
Módulo elástico (MPa)	6,700 (seco) / 3,400 (húmedo)	68000	70000-140000
Resistencia al impacto Charpy (kJ/m ²)	45 (seco) / 85 (húmedo)	25-35	100-150
Elongación a la rotura (%)	4.0	12	1.5-2
Dureza	M85	95 HB	100–120 HRR

De los resultados resumidos en la tabla anterior respecto a las propiedades mecánicas, se observa que el material Grilon BG-15 FR, propuesto por el recurrente, al ser un polímero reforzado con fibra corta de vidrio, presenta una rigidez y resistencia a la tracción aproximadamente 10 veces menores que las de una aleación metálica liviana o la fibra de carbono. Esto implica mayor flexibilidad, deformación por carga y pérdida de rigidez con el tiempo. Además, la resistencia mecánica del polímero disminuye entre 30% y 40% con la absorción de humedad, debido a la naturaleza higroscópica de la poliamida (PA6). Esta variación en el módulo elástico y en la resistencia, puede implicar que el material no pueda garantizar un comportamiento estructural estable a lo largo de su vida útil, especialmente en condiciones de humedad tropical como las de Costa Rica. En contraste, tanto la aleación metálica liviana como la fibra de carbono mantienen propiedades mecánicas constantes e inalteradas con la humedad o el envejecimiento ambiental, lo que garantiza desempeño uniforme durante los 15 años de vida útil dispuesto en el pliego de condiciones. De seguido se muestra el análisis de las propiedades térmicas del material sugerido por el recurrente Sondel S.A.

Propiedades Térmicas GRILON BG-15 FR Aleación metálica liviana Fibra de carbono/epoxi

Temperatura de deflexión térmica (1.8MPa)	195 °C	>300 °C	230–260 °C
Temperatura de deflexión térmica (8 MPa)	60 °C	>200 °C	200 °C
Conductividad Térmica (W/m·K)	0.30	170	5–10
Coefficiente de expansión térmica (10 ⁻⁶ /K)	80–90	23	0-10
Temperatura de degradación	>200 °C	>500 °C	>350 °C

Aunque el Grilon BG-15 FR reporta una deflexión térmica de 195°C bajo carga ligera (1.8 MPa), esa temperatura cae drásticamente a 60 °C cuando se aplica una carga mayor (8 MPa), que es más representativa del esfuerzo real sobre el arnés durante su uso, lo que eventualmente podría representar un riesgo operativo crítico, ya que es el rango de temperatura al que puede exponerse el equipo por radiación térmica sin

contacto directo con llama. Además, la baja conductividad térmica del Grilon BG-15 FR puede provocar acumulación localizada de calor, lo cual acelera la degradación interna del polímero y puede causar deformaciones o fragilización por envejecimiento térmico. Por el contrario, la aleación metálica liviana y la fibra de carbono mantienen su integridad estructural hasta 250°C o más, superando los requisitos térmicos de la NFPA 1981 (204°C por 5 minutos). (...) Aunque el Grilon BG-15 FR cumpla con NFPA en laboratorio, no se observó evidencia empírica de su desempeño estructural sostenido a 10-15 años en uso real, ni documentación de marcos equivalentes aprobados bajo esas condiciones en servicio en bomberos de otros países; asimismo el comportamiento del polímero Grilon BG-15 FR frente a envejecimiento térmico, humedad y exposición tropical prolongada no está cubierto por los ensayos de laboratorio NFPA, los cuales se ejecutan bajo condiciones controladas y no reproducen el desgaste real en ambientes tropicales húmedos durante más de una década. (...) Para aplicaciones técnicas de incendio, lo recomendado es la aleación metálica liviana, titanio o fibra de carbono por su rigidez, estabilidad térmica y resistencia mecánica constante a lo largo del tiempo, por lo que, la propuesta de sustituir dichos materiales por un polímero reforzado con fibra corta rompe el principio de equivalencia funcional, ya que, existen pocos antecedentes y pruebas a largo plazo que permitan verificar su equivalencia para nuestro país. Cabe resaltar que, se identificó en la documentación que complementa el recurso, que el material GRILON BG-FR es para aplicaciones automotrices e industriales, sin evidencia que se haya utilizado en aplicaciones para el servicio de bomberos. La certificación NFPA de ninguna manera sustituye la evaluación técnica comparativa de materiales que la Organización está obligada a realizar como requisito de toda gestión de compra pública, a través del ejercicio de estudio de mercado (artículos N°34 y 35 LGCP), para de esta manera disponer en el pliego de condiciones de las características idóneas para la consecución de la finalidad pública perseguida, seleccionando por los mecanismos habilitados en el pliego la opción con mayor durabilidad, confiabilidad y desempeño prolongado, dentro del cumplimiento en todo momento del marco normativo en materia de compra pública. Llama la atención que, pese a que el ahora recurrente fue convocado a participar en el ejercicio de estudio de mercado, no presentó cotización.” (Ver en el expediente de la contratación 2025LY-000014-0012800001 en [2. Información de Pliego de condiciones / Recursos de objeción tramitados por la CGR / Consultar / Número de Recurso 8002025000001992 / Enviado / 4. Listado de autos / Número 8052025000002019).

Al respecto resulta oportuno mencionar, que aunado a la amplia explicación técnica aportada por la Administración respecto a los motivos por los cuales no resulta oportuno modificar el pliego de condiciones de frente a su pretensión, el recurrente en su escrito recae nuevamente en una falta de fundamentación en el tanto su alegato se basa en el que el material propuesto cumple con lo establecido con la norma FTPA 1981, no realiza ejercicio en el cual se logre acreditar que el material propuesto resulta el más oportuno para la Administración o bien de qué forma el polímero rígido propuesto resulta equiparable a los materiales solicitados en el pliego de condiciones. En el tanto si bien aporta fichas técnicas respecto al equipo propuesto, así como imágenes del mismo, no se logra desprender cómo de la prueba aportada se puede acreditar que el material propuesto resulta más conveniente o equivalente a los establecidos por la Administración, teniéndose entonces que si bien el recurrente aporta prueba con su escrito la misma no es procesada en dentro de su alegato, provocando como sucedió en la ronda previa de objeciones que el recurso se encuentre ayuno de fundamentación de frente a la pretensión planteada. Siendo entonces que debía el recurrente aportar con su recurso algún tipo de análisis en el que se determinara que el material propuesto, a saber polímero rígido, podía resultar equivalente o superior a los marcos realizados en metal o fibra de carbono, esto de frente a condiciones que podrían enfrentar los bomberos durante sus jornadas de trabajo. En razón de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el aspecto planteado.

2) Sobre el inciso b) de la cláusula C) “Especificaciones Técnicas” del aparte “DESCRIPCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL” del Capítulo I “Aspectos Técnicos”. Criterio de la División:

Señala el recurrente que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01661-2025 se acogió parcialmente con lugar el alegato planteado en su recurso, en el sentido de que la Administración valorará las alternativas planteadas por el recurrente y determinará si las mismas debían admitirse en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, señala que la Administración hizo caso omiso, incumpliendo con lo señalado y optando por no brindar ninguna respuesta ni justificación técnica respecto de la especificación solicitada en el pliego de condiciones. Por lo que, solicita modificar el inciso b) de la cláusula C) “Especificaciones Técnicas” del aparte “DESCRIPCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL” del Capítulo I “Aspectos Técnicos” del Pliego de Condiciones que establece requisitos técnicos que se objetan con la finalidad de que se elimine el requerimiento de que el sistema de bloqueo requiera ser presionado o tirar de ella para poder girar el vástago a fin de cerrarla o abrirla, y solamente se requiera que la válvula de alivio de seguridad y válvula de cierre cuenten con un diseño o sistema que evite cierres accidentales mientras opera el bombero en un ambiente peligroso, y en cumplimiento de las normas NFPA1981.

Por su parte, la Administración indica que mediante el oficio CBCR-038047-2025-PRB-01090 correspondiente a Modificaciones, aclaraciones y prórroga se comunicó a los interesados lo siguiente: “Observación general: La Administración se encuentra analizando y preparando la atención a puntos específicos relacionados con lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DGP-SICOP 01661-2025, que no han sido cubiertos en este documento, los cuales serán comunicados por medio del SICOP oportunamente” Es decir, en ese momento la Administración comunicó a los interesados que se encontraba analizando y preparando la atención de los puntos que la Contraloría en la resolución R-DGP-SICOP 01661-2025, había ordenado a esta Administración que se aclararán o ampliarán técnicamente, respecto de lo que el recurrente en este momento viene a alegar de nuevo. Además señala que la Unidad Técnica emitió complemento al oficio CBCR-037511-2025-DOB-00750 en el cual se estableció el criterio respecto al sistema de bloqueo del cilindro.

Ahora, se tiene que el recurrente en su recurso plantea como pretensión que se modifique el pliego de condiciones para que se modifique el sistema de bloqueo del cilindro y se requiera que la válvula de alivio de seguridad y válvula de cierre cuente con un diseño o sistema que evite cierres accidentales, sobre la pretensión planteada se le indica al recurrente que la Administración indicó lo siguiente: *“Se aclara a todos los potenciales interesados en el proceso de referencia que, no procede aceptar los dos sistemas de bloqueo de los cilindros denominados: 1. quick coupling (acople rápido) 2. manija en forma de diamante + protector de válvula. Debido que, para el primer caso se trata del mismo requerimiento contenido en el pliego, en la especificación b) Ensamble del cilindro, quinto párrafo, motivo por el cual no procede modificación alguna. Para el segundo caso, en la literatura técnica de prueba aportada por el recurrente, no se ubica que la opción de manija más protector de válvula, sea de acople rápido, por tanto no es una alternativa que convenga al espíritu del requerimiento, cual es lograr que el bombero con una acción simple consiga el acople -aún con la mano enguantada- la conexión del cilindro con el aire respirable al conjunto.”*

Aunado a la explicación técnica aportada por la Administración respecto a los motivos por los cuales no resulta oportuno modificar el pliego de condiciones de frente a la pretensión del recurrente, se indica que respecto al acople rápido según se observa de las tres versiones cartelarias la cláusula ha indicado: “(...) La conexión del cilindro al equipo debe ser de tipo "acople rápido", permitiendo que el bombero, mediante una simple presión sobre la válvula, se conecte de manera segura al dispositivo.” De lo cual se extrae que el acople mencionado por el recurrente se ha encontrado permitido desde la primera versión cartelaria y así lo ha explicado la Administración.

Ahora bien, respecto a la manija en forma de diamante se tiene que la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido que la cláusula se mantenga invariable, de frente a las condiciones que enfrentarán los equipos, decisión que no puede ser debatida en el tanto el recurso presentado carece de una debida fundamentación en el tanto no realiza ejercicio probatorio en el cual se logre acreditar que el sistema de seguridad propuesto resulta ser el más oportuno para la Administración esto de frente a las condiciones y situaciones en las cuales se utilizará el equipo. Es imperativo señalar que, si bien el recurrente ha adjuntado a su recurso una serie de fichas técnicas y otra documentación probatoria con la intención de respaldar y fundamentar los alegatos que ha planteado, la manera en que dicha prueba ha sido presentada resulta insuficiente para los fines procesales, siendo que lo que se observa es una mera enumeración o referencia de los documentos que, a su juicio, deberían ser considerados y visualizados por esta instancia.

Sin embargo, esa simple acción de realizar una mención no constituye una integración adecuada de la prueba dentro del cuerpo de su escrito. Es decir, no se ha realizado un procesamiento explícito de cada elemento probatorio, donde se establezca de forma clara y concisa el vínculo directo entre cada alegato formulado y cómo la prueba aportada efectivamente respalda, demuestra o complementa lo indicado en el escrito. Ausencia que impide conocer la pertinencia y el alcance probatorio de los documentos aportados. En razón de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción planteado.

3) Sobre la aclaración respecto al tipo de cilindro que será requerido Criterio de la División:

Se tiene que mediante documento adjunto al pliego de condiciones la Administración brinda respuesta a la aclaración presentada por la empresa Sondel en la cual indicó lo siguiente: *“1. Se aclara que únicamente se aceptan cilindros DOT Tipo 3, consistentes en un liner metálico de aluminio recubierto en material compuesto de fibra de carbono y fibra de vidrio, ya que esta construcción garantiza la integridad estructural bajo*

presión nominal de 310 bares (≈316 kg/cm²), la resistencia a impactos, caídas y cargas de rescate. 2. Se ratifica que los cilindros mencionados en el pliego deben cumplir estrictamente con los requisitos del DOT Tipo 3 (aleación de aluminio, fibra de carbono y fibra de vidrio), incluyendo todas las normativas aplicables y requeridas, entre estas; desempeño estructural, presión de trabajo, integridad mecánica, resistencia al impacto, estabilidad térmica, resistencia a la corrosión y compatibilidad operativa. Estos requisitos se encuentran alineados con las normas aplicables: - DOT 3AL/3AA (49 CFR 173.34 / 180.205) para la construcción, presión de operación, pruebas hidrostáticas y marcado de cilindros. -NFPA 1981, que establece los estándares de desempeño de los ARAC utilizados por bomberos. - ASTM E8/E8M y ASTM B117 para resistencia a tracción y corrosión de los materiales, asegurando la seguridad y durabilidad del cilindro. 3. Los cilindros Tipo 4 que cuentan con liner totalmente compuesto sin núcleo metálico, no son aceptados debido que no proporcionan la misma resistencia mecánica frente a impactos, torsión, caídas o cargas de rescate. Por lo tanto, se reitera que los cilindros del conjunto de ARAC deben ser DOT Tipo 3 de aluminio con refuerzo compuesto, cumpliendo con las normas DOT, NFPA y ASTM, para de esta forma garantizar la seguridad de los bomberos durante la operación de los aparatos, como de la durabilidad del equipo en escenarios críticos.”

En razón de lo anterior, señala el recurrente que el Cuerpo de Bomberos indica que solamente se aceptan cilindros DOT 3 que cumplan con las normas DOT, NFPA y ASTM, por lo que ahora, en el fondo se establece que este es el tipo de cilindro que se requiere y manifiesta que lo realmente importante es que el cilindro cuente con las certificaciones DOT, NFPA y ASTM, independientemente de su tipo. Manifiesta que los cilindros Tipo 4 cuentan como beneficio frente a los Tipo 3 y es que los cilindros DOT tipo 4 son más ligeros y al estar fabricados con fibra de carbono, mejoran el balance y la ergonomía del equipo. Aunque el DOT se refiere a normativas de seguridad para cilindros de gas y no directamente al tipo de material, los cilindros tipo 4 se construyen con materiales avanzados para cumplir con estos estándares, resultando en cilindros compuestos que son más robustos y duraderos en comparación con los tipos más antiguos. Indica que cuentan con la certificación del cilindro referenciado bajo el número M0852, conforme lo establece la DOT, por lo que considera que resulta irrazonable e injustificado, que se admitan solamente cilindros DOT 3 cuando los cilindros DOT tipo 4 cuentan con los beneficios que se indicaron supra y se encuentran certificados por DOT, NFPA y ASTM.

Por su parte la Administración indica que el alegato no corresponde a materia de objeción, ya que la objeción opera a partir de las modificaciones cartelarias, y el aspecto objetado fue abordado en respuesta a la solicitud de aclaración, por lo que dicha respuesta no debe interpretarse como modificación alguna al pliego ya que la descripción técnica delimitada en éste fue suficiente para el potencial Oferente; en el entendido que el cilindro permitido debe ser DOT clase III, sin necesidad de incorporar algún ajuste al pliego en ese extremo. Señala que es fundamental entender que los cilindros de aire comprimido son la principal fuente de oxígeno de los bomberos durante operaciones críticas, por lo que, la integridad estructural y el desempeño de estos cilindros no solo determina la disponibilidad de aire respirable, sino que también constituye un componente esencial en la mitigación de riesgos asociados a colapsos, caídas y exposición a altas temperaturas. Es por tal razón que los cilindros DOT 3, por sus características de fabricación, historial operativo y compatibilidad con los equipos existentes, son la opción más segura y confiable para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

En razón de los alegatos planteados resulta necesario señalar que la objeción planteada no versa en si sobre el pliego de condiciones, sino sobre una aclaración planteada al cartel, materia que no se encuentra dentro del alcance del recurso de objeción de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contratación y su reglamento.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo definido en el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública en el que se indica: *“Las modificaciones podrán ser esenciales o no esenciales. Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse a través del sistema digital unificado, previo al vencimiento del plazo para recibir ofertas. Cuando se trate de licitaciones mayores y menores la comunicación deberá realizarse con al menos dos días hábiles del vencimiento del plazo para recibir ofertas y para la licitación reducida con una antelación de un día hábil. Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate. Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación (...) Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración*

incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

De lo anterior se tiene que se entenderá por sustancial la modificación entre otras aquellas que representen una variación fundamental del objeto contractual en su concepción original, de allí que, en este caso sólo resultaría procedente la interposición del recurso de objeción de aquellas cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General en la resolución previa a la modificación o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la Administración licitante. Así las cosas, aquellas cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende, cualquier cuestionamiento se encontraría precluido. Al respecto puede verse lo resuelto mediante la resolución R- DCP- SICOP- 00841-2023.

No obstante lo anterior, se observa que la Administración presenta una aclaración respecto al único tipo de cilindro que es permitido ofertar , siendo esta precisión un aspecto importante dentro de la definición del objeto de la contratación y como tal esencial para delimitar lo que los oferentes deben ofertar, por lo que con total certeza debe ser incluido en el pliego de condiciones para que de esta manera sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y no se induzca a interpretaciones erróneas por parte de los oferentes y desencadene una serie de inconvenientes al momento de la evaluación de las ofertas o incluso en la ejecución contractual, provocando el atraso de la necesidad pública o la entrega de objetos que no cumplan con las necesidades/exigencias del Cuerpo de Bomberos.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración ya sea que incluya en el pliego de condiciones el tipo de cilindro que será requerido o bien explique que de frente a las características técnicas establecidas en el pliego de condiciones se puede establecer con claridad que el único tipo de cilindro que se podría ofertar es el cilindro DOT 3.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 14:03	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 14:17	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01966-2025	Fecha notificación	21/10/2025 07:43

